



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADOS 029

Fecha: 22/04/2022

| No. RADICADO | TIPO PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | ACTUACIÓN | DIAS TRASLADO | FECHA FIJACION LISTA | FECHA INICIO TRASLADO | FECHA FIN TRASLADO | MAGISTRADO PONENTE |
|-------------------------|-----------------------|---------------------------|---------------------------------|---|----------------|----------------------|-----------------------|--------------------|------------------------|
| 05376311200120200022702 | RECURSO DE QUEJA | LUZ ELENA GONZALEZ | ALONSO DE JESUS GONZALEZ OSORIO | ESCRITO DE QUEJA | TRES (3) DÍAS | 22/04/2022 | 25/04/2022 | 27/04/2022 | TATIANA VILLADA OSORIO |
| 05615310300220190004701 | RESPONSABILIDAD CIVIL | MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ | ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS | SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO | CINCO (5) DÍAS | NO APLICA | 22/04/2022 | 28/04/2022 | TATIANA VILLADA OSORIO |

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/133>

Doctora
BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
RECURSO DE QUEJA**
Auto: FECHADO 16/02/2022
Radicado: 2020-00227-00
Demandante: LUZ ELENA GONZALEZ
Demandado: ALONSO DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO Y OTROS

LUIS MARIANO JIMÉNEZ BERNAL, mayor, abogado en ejercicio y vecino de La Ceja, reconocido en el proceso de la referencia como apoderado del Señor ALONSO DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO Y OTROS mayores y vecinos de La Ceja, por medio del presente escrito solicito a su Señoría LA REPOSICIÓN DEL AUTO fechado 16 de Febrero 2022 DONDE SE NIEGA LA REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO LA APELACIÓN y en su defecto se me conceda el recurso de QUEJA

Solicito, Señoría, revocar el auto fechado 16/02/2022 mediante el cual su despacho negó el recurso de apelación contra la providencia del 11/01/2022 y en su lugar conceda el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El despacho aduce en sus consideraciones textualmente: “Para desatar el recurso de reposición interpuesto, es del caso manifestar que, si bien es cierto, esta dependencia judicial ha requerido a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva cumplir con la carga procesal que le impone el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., esto es, para que instale de manera adecuada la valla en el predio que se solicita en pertenencia, sin que para la fecha de expedición del auto que por esta vía se impugna se haya probado a este Despacho que dicha gestión ha sido llevada a cabo de manera exitosa, en tanto, mediante memoriales del veinticinco (25) y veintiséis (26) de julio del año anterior el procurador judicial de la parte demandante, aportó imágenes de la instalación de dicha valla, que no se ajustaban en su totalidad a las exigencias de la norma antes indicada,...”; muy respetuosamente le manifiesto Señora Jueza que con fechas (25) y (26) de Julio al expediente no ingresa ningún aporte por parte del procurador judicial de la parte demandante, si se refiere a las fechas (25) y (26) de Agosto, le reitero y manifiesto nuevamente que para el 25/08/2021, el procurador judicial de la parte demandante, manifiesta al despacho en un escrito sin firma, que instalo correctamente la valla, pero no adjunta las fotos, lo puede confirmar con el registro de TYBA, mientras que para la fecha 26/08/2021 si envía un escrito adjuntando las denominadas fotos.

SEGUNDO: El despacho en una actuación inusual, Mediante auto fechado 10 de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) requiere por segunda vez al demandante en este sentido, textualmente: “Finalmente, teniendo en cuenta que, dentro de la valla instalada por la parte demandante, no se indicó el nombre de todos los demandados en este proceso, así como tampoco se dejaron consignados los linderos del lote de mayor extensión del cual hace parte el bien reclamado en pertenencia en este trámite, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda a corregir e instalar nuevamente dicha valla.”; Requerimiento al que el apoderado de las parte demandante responde con un oficio titulado ASUNTO: Instalación de Valla y acompañado, adjuntando las denominadas fotos.

TERCERO: El despacho resuelve desfavorablemente la solicitud elevada por este representante de la parte demandante el pasado 17/01/2022 aduciendo nuevamente que el desistimiento tácito no se puede aplicar, puesto que ya había sido debatido en actuación anterior y que se encuentra en el tribunal pendiente de resolver; Mostrando en demasía, la parcialización y favorecimiento con la parte actora por las siguientes razones de hecho y de derecho: a). Para el despacho que no es claro si los memoriales de la instalación de la valla según la parte demandante fueron mediante memoriales del veinticinco (25) y veintiséis (26) de julio del año anterior, mientras que en TYBA aparecen registrados uno sin fotos el 25/08/2021 y el otro con fotos el 26/08/2021, b). La benevolente actuación de favorecimiento para con el demandante, con la que el despacho brinda la oportunidad por fuera del tiempo permitido e instruyendo como deben de quedar las vallas con la que el proceso debe continuar; actuación contraria al numeral 1° de art. 317 del CGP; Llegando a tal punto citado favorecimiento, que las fotos allegadas el pasado 26/08/2021 extemporáneamente al proceso por parte del demandante son las mismas allegadas el pasado 02/12/2021 también habiendo superado los treinta días del segundo requerimiento de corrección el cual fue efectuado el 10/09/2021, c). Con fecha 11/01/2022 con un exuberante desborde de benevolencia y parcialización el despacho requiere a la parte demandante, solicitándole textualmente:“se requiere a dicho profesional del derecho para que se sirva aportar nuevamente dichas imágenes, por cuanto las allegadas con su memorial se encuentran totalmente ilegibles, al turno que se le recuerda que dicha valla debe contener el nombre de todos los demandados en este proceso, así como los linderos del lote de mayor extensión, conforme se le requirió en auto del 10 de septiembre de 2021.....; Actuación totalmente contraria a derecho y procedibilidad, puesto que si bien estas fotos allegadas el pasado 02/12/2021, son las mismas allegadas con fecha 26/08/2021 extemporáneamente y que fueran aprobadas en ese entonces como constancia de cumplimiento de requisito exigido por el despacho, hoy a 11/01/2022, tampoco dicha valla cumple con lo rituado en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., d). En memorial anterior y el cual fuera despachado desfavorablemente, con vehemencia doy a conocer al despacho las faltas cometidas por la parte actora, y del cual retomo textualmente: “Señoría con fundamento en los anteriores hechos es que solicito la reposición del auto de la referencia o en su defecto concederme la apelación, para lo cual propongo un examen u análisis de la pancarta colocada por el demandante en el predio objeto de la presente Litis, es que muy respetuosamente solicito a la Señora Jueza que por sustracción de materia debido a la incapacidad, desinterés, deslealtad, fraude procesal y mala fe del demandante, decrete el desistimiento tácito como lo ordena el Art. 317 numeral 1 del CGP e igualmente se sirva dar aplicación al art. 42 numerales 2, 3, 4, 6 y 15.”; Negación en la cual la Señora Jueza no hace pronunciamiento alguno a cerca de: La deslealtad, fraude procesal y mala fe del demandante y deja que el proceso siga su rumbo normal.

CUARTO: Solicito el cumplimiento del principio rector del Derecho (litigio) IURA NOVIT CURIA, debido a que se aprecia que hay gran confusión frente a las actuaciones de la parte actora en procura de confundir el despacho.

Resaltos, comillas, cursivas y subrayas de mi autoría e intencionales.

ANEXOS.

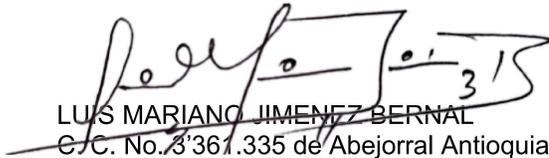
Constancia de las actuaciones en TYBA, pantallazo constancia del contenido del memorial del 26/08/2021, pantallazo constancia del contenido del memorial del 25/08/2021, pantallazo constancia del contenido del memorial del 02/12/2021,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 42 numerales 2, 3, 4, 6 y 15, Art. 78 y 79, Art. 317 numeral 1, Art. 318, 320, 352 y 353, Art. 375 Numeral 7 del CGP, Arts. 427 y 453 de la Ley 599 del 2000, Principio IURA NOVIT CURIA y demás jurisprudencia aplicable

De la Señora Jueza,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Mariano Jimenez Bernal', with a date '3/15' written to the right of the signature.

LUIS MARIANO JIMENEZ BERNAL
C.C. No. 3'361.335 de Abejorral Antioquia
T. P. 182.290 del C. S. de la J.
Carrera 22 No. 19-46 La Ceja, of. 101
WhatsApp 300 215 96 61
maxiasesorias@hotmail.com

Allego sustentación del recurso de apelación. radicado 2019 0004701 del Tribunal Superior de Antioquia sala Civil Familia

Juan Estrada y Abogados <juan@asesoriasjuridicas.co>

Lun 28/03/2022 4:48 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; franciscotoroarias@gmail.com <franciscotoroarias@gmail.com>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

DEMANDANTE MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS

DEMANDADO ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS

REFERENCIA PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES

RADICADO 05615310300220190004701

ASUNTO Sustento recurso de apelación

JUAN DE DIOS ESTRADA VALENCIA, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 211.711 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de las partes demandantes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se envía esta copia de este correo a las partes que se conoce su dirección electrónica así:

franciscotoroarias@gmail.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| DEMANDANTE | MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS |
| DEMANDADO | ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS |
| REFERENCIA | PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES |
| RADICADO | 056153103002 2019 0004701 |
| ASUNTO | Sustento recurso de apelación |

Actuando como apoderado judicial de las partes demandantes en el proceso de la referencia, respetuosamente sustentó el recurso de apelación interpuesto, de conformidad a lo dispuesto mediante auto fechado el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el que sustentó de la siguiente manera.

1. Incurrir en error el a quo, al negar los perjuicios derivados del daño de la vida en relación de los demandantes como consecuencia del fallecimiento de su Señor padre y esposo en accidente de tránsito, es nutrida la jurisprudencia que habla de los mencionados perjuicios y cuando se tiene derecho a que los mismos sean reconocidos por el sentenciador.

Se refirió la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2095-2017Radicado Nro. 05001-31-03-005-2008-00497-01, en un caso similar donde una esposa y sus hijos pierden a su padre y esposo en un accidente de tránsito.

(...) han padecido y padecen aún perjuicios de carácter extrapatrimonial, en su modalidad de daño moral subjetivo, consistente en ese dolor, angustia, depresión originados en la muerte y pérdida de un ser querido, como lo es su cónyuge y padre. Además de los perjuicios morales subjetivos o pretium doloris (...) han sufrido los denominados por la doctrina y la jurisprudencia perjuicios a la vida de relación y que hacen también parte de los perjuicios extrapatrimoniales, el cual se configura por la imposibilidad física de las demandantes para realizar las actividades que normal y cotidianamente realizaban en su vida de pareja y de familia respectivamente, antes de la ocurrencia del daño y que reportan placer al vivir. Sufriendo una alteración en su vida personal y familiar que modifica su "modus vivendi", como sucede, por ejemplo, cuando se pierde la posibilidad de realizar una serie de actividades que hacen más agradable su existencia, como lo es en este caso los hábitos y prácticas propias de una vida en pareja y las situaciones familiares y de relación de padre e hija que se dejaron de compartir debido a la ausencia del Sr. Osorio Giraldo.¹

Esa posición fue reiterada en el fallo CSJ SC, 18 Sep. 2009, Rad. 2005-00406-01, que insistió en que el «daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto», esto es, la intimidad del afectado, que se hace explícito «material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos», que «(...) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en

su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial».

Bajo el mismo criterio, la providencia CSJ SC, 28 Ene. 2009, Rad. 1993-00215-01 memoró que *«si bien la jurisprudencia colombiana al referirse en un comienzo a los perjuicios extrapatrimoniales solamente aludía a los morales, lo cierto es que hoy reconoce que de esa naturaleza participa el denominado “daño a la vida de relación”, aceptando que éste tiene una entidad jurídica propia y, por ende, no puede confundirse con otras clases de agravios que posean alcance y contenido disímil, ni subsumirse en ellos».*

El tema también fue objeto de análisis en el pronunciamiento CSJ SC, 9 Dic. 2013, Rad. 2002-00099-01, para denotar que *«dentro del conjunto de bienes no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos intereses jurídicos distintos a la aflicción, el dolor, o la tristeza que se produce en la víctima»,* como acontece con el *«daño a la vida de relación (...) que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa»,* que si bien son de difícil cuantificación al no poderse establecer con base en criterios rigurosos o matemáticos *«ello no se traduce en una deficiencia de esa clase de indemnización, sino en una diferencia frente a la tasación de los perjuicios económicos cuya valoración depende de parámetros más exactos».*

Basados en la nutrida jurisprudencia y que además nos da una palmaria claridad que el tema de los perjuicios derivados de daño a la vida en relación por el fallecimiento de un ser querido, se encuentran decantados por las altas corporaciones, dado que como se manifiesta en algunos apartes, es un derecho autónomo.

De conformidad a los argumentos esgrimidos, se les solicita a los señores magistrados que sea revocada la recurrida sentencia de manera parcial, y en consecuencia también sea condenado a él demandado al pago de los perjuicios clasificados como el daño a la vida en relación para cada uno de los demandantes, en la suma de 100 salarios mínimos legales vigentes, ya que las partes demandantes son los hijos y conyugue del occiso.

2. En lo referente al perjuicio moral, si bien es cierto este tipo de perjuicio también hace parte de los perjuicios inmateriales y bien es sabido que para estos no había un techo en tiempos pasados, en la actualidad hay un techo para estos, sin dejar de lado el arbitrio iuris, consideramos que si bien el Consejo de Estado ha venido desarrollando jurisprudencia sobre unos topes para este tipo de perjuicios, como en la Sentencia 05001-33-33-011-2016-00297-00 lo establecido por el consejo de estado en la unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2014: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, SUBSECCION A, consejero ponente: Hernán Andrés Rincón, Bogotá, D.C, Diez de agosto de 2016, radicado número: 20001-23-31-000-2004-01491-01 (33827).

Por lo que se le solicita a los Señores Magistrados que se revoque la condena del a quo, de 50 (SMLMV) para los perjuicios morales para cada uno de los demandantes, y que se incremente la condena para estos perjuicios en el equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de los demandantes.



JUAN DE DIOS ESTRADA VALENCIA
C. C.71.115.560
T. P. 211711 del Consejo Superior de la Judicatura
juan@asesoriasjuridicas.co
TEL. 3005595934

Allego sustentación del recurso de apelación. radicado 2019 0004701 del Tribunal Superior de Antioquia sala Civil Familia

Juan Estrada <juan@asesoriasjuridicas.co>

Lun 28/03/2022 4:30 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; franciso emilio toro arias <franciscotoroarias@gmail.com>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| DEMANDANTE | MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS |
| DEMANDADO | ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS |
| REFERENCIA | PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES |
| RADICADO | 05615310300220190004701 |
| ASUNTO | Sustento recurso de apelación |

JUAN DE DIOS ESTRADA VALENCIA, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 211.711 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de las partes demandantes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se envía esta copia de este correo a las partes que se conoce su dirección electrónica así: franciscotoroarias@gmail.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| DEMANDANTE | MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS |
| DEMANDADO | ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS |
| REFERENCIA | PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES |
| RADICADO | 056153103002 2019 0004701 |
| ASUNTO | Sustento recurso de apelación |

Actuando como apoderado judicial de las partes demandantes en el proceso de la referencia, respetuosamente sustentó el recurso de apelación interpuesto, de conformidad a lo dispuesto mediante auto fechado el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el que sustentó de la siguiente manera.

1. Incurrir en error el a quo, al negar los perjuicios derivados del daño de la vida en relación de los demandantes como consecuencia del fallecimiento de su Señor padre y esposo en accidente de tránsito, es nutrida la jurisprudencia que habla de los mencionados perjuicios y cuando se tiene derecho a que los mismos sean reconocidos por el sentenciador.

Se refirió la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2095-2017Radicado Nro. 05001-31-03-005-2008-00497-01, en un caso similar donde una esposa y sus hijos pierden a su padre y esposo en un accidente de tránsito.

(...) han padecido y padecen aún perjuicios de carácter extrapatrimonial, en su modalidad de daño moral subjetivo, consistente en ese dolor, angustia, depresión originados en la muerte y pérdida de un ser querido, como lo es su cónyuge y padre. Además de los perjuicios morales subjetivos o pretium doloris (...) han sufrido los denominados por la doctrina y la jurisprudencia perjuicios a la vida de relación y que hacen también parte de los perjuicios extrapatrimoniales, el cual se configura por la imposibilidad física de las demandantes para realizar las actividades que normal y cotidianamente realizaban en su vida de pareja y de familia respectivamente, antes de la ocurrencia del daño y que reportan placer al vivir. Sufriendo una alteración en su vida personal y familiar que modifica su "modus vivendi", como sucede, por ejemplo, cuando se pierde la posibilidad de realizar una serie de actividades que hacen más agradable su existencia, como lo es en este caso los hábitos y prácticas propias de una vida en pareja y las situaciones familiares y de relación de padre e hija que se dejaron de compartir debido a la ausencia del Sr. Osorio Giraldo.¹

Esa posición fue reiterada en el fallo CSJ SC, 18 Sep. 2009, Rad. 2005-00406-01, que insistió en que el «daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto», esto es, la intimidad del afectado, que se hace explícito «material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos», que «(...) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en

su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial».

Bajo el mismo criterio, la providencia CSJ SC, 28 Ene. 2009, Rad. 1993-00215-01 memoró que *«si bien la jurisprudencia colombiana al referirse en un comienzo a los perjuicios extrapatrimoniales solamente aludía a los morales, lo cierto es que hoy reconoce que de esa naturaleza participa el denominado “daño a la vida de relación”, aceptando que éste tiene una entidad jurídica propia y, por ende, no puede confundirse con otras clases de agravios que posean alcance y contenido disímil, ni subsumirse en ellos».*

El tema también fue objeto de análisis en el pronunciamiento CSJ SC, 9 Dic. 2013, Rad. 2002-00099-01, para denotar que *«dentro del conjunto de bienes no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos intereses jurídicos distintos a la aflicción, el dolor, o la tristeza que se produce en la víctima»,* como acontece con el *«daño a la vida de relación (...) que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa»,* que si bien son de difícil cuantificación al no poderse establecer con base en criterios rigurosos o matemáticos *«ello no se traduce en una deficiencia de esa clase de indemnización, sino en una diferencia frente a la tasación de los perjuicios económicos cuya valoración depende de parámetros más exactos».*

Basados en la nutrida jurisprudencia y que además nos da una palmaria claridad que el tema de los perjuicios derivados de daño a la vida en relación por el fallecimiento de un ser querido, se encuentran decantados por las altas corporaciones, dado que como se manifiesta en algunos apartes, es un derecho autónomo.

De conformidad a los argumentos esgrimidos, se les solicita a los señores magistrados que sea revocada la recurrida sentencia de manera parcial, y en consecuencia también sea condenado a él demandado al pago de los perjuicios clasificados como el daño a la vida en relación para cada uno de los demandantes, en la suma de 100 salarios mínimos legales vigentes, ya que las partes demandantes son los hijos y conyugue del occiso.

2. En lo referente al perjuicio moral, si bien es cierto este tipo de perjuicio también hace parte de los perjuicios inmateriales y bien es sabido que para estos no había un techo en tiempos pasados, en la actualidad hay un techo para estos, sin dejar de lado el arbitrio iuris, consideramos que si bien el Consejo de Estado ha venido desarrollando jurisprudencia sobre unos topes para este tipo de perjuicios, como en la Sentencia 05001-33-33-011-2016-00297-00 lo establecido por el consejo de estado en la unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2014: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, SUBSECCION A, consejero ponente: Hernán Andrés Rincón, Bogotá, D.C, Diez de agosto de 2016, radicado número: 20001-23-31-000-2004-01491-01 (33827).

Por lo que se le solicita a los Señores Magistrados que se revoque la condena del a quo, de 50 (SMLMV) para los perjuicios morales para cada uno de los demandantes, y que se incremente la condena para estos perjuicios en el equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de los demandantes.



JUAN DE DIOS ESTRADA VALENCIA
C. C.71.115.560
T. P. 211711 del Consejo Superior de la Judicatura
juan@asesoriasjuridicas.co
TEL. 3005595934

1

Doctora

TATIANA VILLADA OSORIO

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL-FAMILIA

Rionegro, Antioquia.

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA
QUE DECLARA CIVILMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS Y SE
CONDENA AL PAGO DE LUCRO CESANTE, LUCRO FUTURO Y PERJUICIOS MORALES**

PROCESO: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)

RADICADO: 056153103002-2019-000471

CONSECUTIVO SRIA: 813-2021

RADICADO INTERNO: 206-2021

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ Y O

DEMANDADO: ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS

FRANCISCO EMILIO TORO ARIAS, abogado en ejercicio, identificado con la CC 3.436.996 y TP 115.582 del CSJ, obrando como apoderado y en representación del señor ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS, demandado dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia proferida por ese despacho el 14 de julio del presente año.

HECHOS:

PRIMERO: La señora MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS, mediante apoderado judicial, instauran el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de mi cliente, ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS, demanda que correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

SEGUNDO: En la demanda se aduce que el día 25 de junio del año 2012 a eso de las 15.10, por la vía que del municipio de Rionegro conduce al municipio del Carmen de Viboral Antioquia, a la altura de la Vereda Chorro hondo, el señor **GERARDO DE JESUS CORREA OROZCO**, hacía uso de la vía de manera prudente como conductor de una motocicleta de placas **RND68A**. En el numeral segundo de la de la demanda, se afirma que de repente aparece el vehículo de placas **BXC-260**, conducido por el señor **ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS**, el que no toma medidas de

precaución y en una maniobra imprudente invade el carril por el que se desplazaba el señor GERARDO DE JESUS CORREA OROZCO y ocasiona un accidente de tránsito, en el cual pierde la vida el señor GERARDO DE JESUS CORREA OROZCO. Que según historia clínica de la ESE hospital San Juan de Dios la causa directa de la muerte fue : " hipertensión Endo craneana , causada por hemorragia intracraneal, debido a la fractura de la base del cráneo causada a la vez por el trauma contuso en cara generada en el accidente de tránsito."

TERCERO: Aseveró que la víctima laboraba en un cultivo de flores, donde devengaba una contraprestación de 828.116. Aduce igualmente que de estos hechos conocieron las autoridades de tránsito del municipio de El Carmen de Viboral, los que procedieron a elaborar el informe topográfico o croquis del mismo. Que el 11 de septiembre de 2013, mediante resolución nro. 2077, se declara contraventor al señor ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS, conductor del vehículo de placas BXC260. Igualmente afirma que la víctima era casado con la señora MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ, desde el 13 de noviembre de 1992, y que como fruto de ese matrimonio, están sus hijos CAMILO, ANA MARIA Y DANIELA. Que sus representados han experimentado dolor y sufrimiento; además el señor GERARDO era una persona prudente en el ejercicio de conducción de vehículos que era el pilar y sustento de la familia.

CUARTO: De acuerdo con estos hechos su pretensión se encaminó a que se declarara civilmente responsable al señor ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS y que condene al pago del lucro cesante , lucro futuro e igualmente reclama perjuicios morales para su grupo familiar y anexa las pruebas documentales que soportan su pretensión y hace relación a varias sentencias.

QUINTO: La demanda fue admitida y tramitada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, por lo que dando cumplimiento a los parámetros, legales, en la audiencia inicial efectuada el 14 de abril de 2021, se admitieron algunas pruebas testimoniales solicitadas y de entrada no accedió, a la práctica de la inspección judicial al lugar de los hechos, que solicité en la contestación de la demanda, como apoderado del señor ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS; por lo que le indiqué, que si no la decretaba le interponía recurso de apelación, a lo que el señor juez adujo, que una vez escuchada la declaración del guarda de tránsito, se decidiría al respecto.

SEXTO: Efectivamente el mismo día escucharon las declaraciones de las víctimas, más que todo, con el fin de acreditar el parentesco. Luego se escucharon las declaraciones del señor ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS Y JULIO ALBERTO MARTINEZ, los cuales son contestes al afirmar que el accidente se debió al estallido de la llanta derecha delantera del vehículo en el que se desplazaban en dirección el Carmen Rionegro ; y el señor JULIO ALBERTO es claro cuando afirma que fue tanto el golpe que quedo tan impactado que vino a reaccionar como a los 20 segundos y por su parte el señor ARNOLDO refiere que cree que volvió a resucitar, estas declaraciones fueron rendidas ante la oficina de tránsito Municipal de el Carmen de Viboral. En cuanto a los daños del carro indican que el impacto fue en las dos puertas del lado derecho.

SEPTIMO: Para el 14 de Julio del presente año, a las 9:00AM, el Juzgado fijó la fecha para continuar con la audiencia y dispuso citar para este día al guarda del tránsito OSCAR SALDARRIAGA, el cual explicó al despacho, como fue el procedimiento para la elaboración del respectivo informe que se le puso de presente; indicó que el accidente se presentó en zona urbana, informa la dirección en que se desplazaban los vehículos involucrados, las señales de tránsito de piso y las verticales, destacando que antes de entrar a la zona urbana, en dirección Rionegro el Carmen hay señal vertical que indica la velocidad a la que se deben desplazar los vehículos a 40 K/H; de igual forma que en dirección Rionegro el Carmen por la que se desplazaba el motociclista hay señales de piso .Adujo que el lugar donde se produjo el accidente es muy vulnerable, que la visibilidad que hay desde el sitio donde se produjo el accidente en la dirección que venía el motociclista de 70 a 75 metros e igualmente hizo saber al despacho que referenció un tronco por cuanto la cabeza de la víctima quedo sobre esta; así mismo relato que las medidas

que tienen relación con el croquis, las plasmo en el lado izquierdo del mismo; un punto que se debe destacar es que el declarante fue claro en afirmar que la moto no dejó huella de frenada. Acto seguido le insistí al señor juez que la prueba de la inspección judicial al lugar de los hechos era necesaria y era una prueba reina que le iba a dar más claridad sobre el asunto, a lo que manifestó que no era necesaria porque ya había claridad y a renglón seguido, dio turno a las partes para los alegatos de conclusión; y fue así, como la parte actora no aportó nada nuevo para conocimiento del despacho. Por el contrario y dando por sentado que el juez ya tenía meridiana claridad sobre los hechos, le argumenté que estábamos en presencia de una fuerza mayor o caso fortuito, figuras jurídicas a las que el derecho les ha dado los mismos efectos en cuanto a la exoneración de la responsabilidad civil, dado que aunque pueden ser previsibles son inevitables (un secuestro o un terremoto pueden ser previsibles pero no se pueden evitar); le indique la distancia a la que quedó la víctima de acuerdo, se repite, con las insertadas en el croquis, los daños del vehículo en su parte de las puertas del lado derecho don el motociclista lo impactó, la velocidad de 30K/H que es la máxima permitida en zona urbana y que de acuerdo con esto se podía inferir que el conductor de la moto, venía a más velocidad de la de la máxima permitida.

OCTAVO: una vez agotada la epata de los alegatos el señor juez, después de un receso, profirió la sentencia, en disfavor del señor ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS, declarándolo civilmente responsable y fijo el monto del lucro cesante y futuro, lo mismo que los perjuicios morales; para esta determinación se basó esbozando una valoración subjetiva de las pruebas allegadas; suponiendo que tenía mediana claridad sobre la forma como las valoraría, que el hecho estaba probado, de lo que daba fe el croquis, del que solo esgrimió la huella de frenada y la dirección de los vehículos, la resolución del tránsito que declaraba contravencionalmente responsable al demandado (**RESOLUCION QUE FUERA PROFERIDA SIN EFECTUAR UN ANALISIS PROFUNDO SOBRE EL CASO, UNA DECISION MUY SUBJETIVA**), la necropsia, las mismas declaraciones de los testigos, que habían estado de acuerdo con el croquis; hizo relación a que al vehículo efectivamente se le estalló la llanta delantera derecha; de igual forma le dio validez al informe del perito Cesar Zuluaga en el que se determinó "En el vehículo estaba en buenas condiciones de frenos, dirección, llantas luces. A causa del accidente sufrieron las sqtes partes del lado derecho: puertas, guardabarros, paral de puertas; chasis, tijeras y suspensión delantera llanta, manquera de frenos,, capo, nave, vidrio parabrisas, vidrios de puertas, retrovisor, manillas externas, piso torpedo de nave delantero derecho." Negrilla cursiva y subrayado por cuenta propia.

NOVENO: Hace una lectura de varias sentencias y concluye que el estallido de una llanta no es RELEVANTE Y NO ES CAUSA EXTRAÑA para la exoneración la responsabilidad civil y de igual forma sin ningún análisis de fondo, sobre la culpa exclusiva de la víctima, sostuvo que era MERA EXPECULACION y renglón seguido procede a emitir el fallo de primera instancia contra el cual se está sustentando el recurso de apelación interpuesto al término de la audiencia.

MOTIVO DEL DICENSO:

PRIMERO: Sin dejar de reconocer que la pérdida de un ser querido, genera mucho dolor, y que no hay cantidad de dinero o de oro que supla esta situación por la que atraviesan sus familiares. Después de esta reflexión, nótese que desde la misma demanda interpuesta por el abogado de los demandantes, se están narrando unos hechos en una forma subjetiva, como si fuera testigo presencial de los mismos; como llega la conclusión de que la víctima conducía en forma prudente y que mi representado fue imprudente; solo tiene en cuenta la ocurrencia material del hecho,

puesto que de acuerdo los últimos pronunciamientos de las altas cortes, al demandante le corresponde demostrar en nexo de causalidad y al demandado desvirtuarlo.

SEGUNDO: La teoría asumida por el señor juez es muy **PELIGROSISTA** al no darle la categoría, al estallido de la llanta, de **CAUSA EXTRAÑA**, por la fuerza mayor o el caso fortuito, los cuales liberan de responsabilidad jurídico civil. Y para tal efecto se hace necesario invocar la sentencia la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC 665 del 07 de marzo de 2019 radicación nro. 05001 31 03 016 2019-00005-01 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la cual en su página 31 en el numeral 3.1 indica: “Se debe resaltar que en el proceso de responsabilidad extracontractual por los daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia y cuidado, ni ausencia de culpa, dado que esta se presume, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito culpa de la víctima o intervención de un tercero...”

Se hace imperativo y necesario acotar, que esta sentencia es posterior a las invocadas, tanto por el juzgador como por la parte demandante, y que a esta no le basta demostrar el daño y los perjuicios, sino que debe probar el daño y la relación de causalidad, este último requisito que no lo cumplió, dado que el **NEXO DE CAUSALIDAD**, es el cordón umbilical que une un hecho antijurídico con la imputación jurídica así sea meramente objetiva;

De igual forma los grandes tratadistas en materia de responsabilidad extracontractual, Gilberto Martínez Rave y Catalina Martínez Tamayo en su libro de la undécima edición en la página 19 en relación con el **NEXO CAUSAL** sostienen. “Necesaria e indispensable relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, es otro requisito ineludible para establecer o declarar responsabilidad jurídico- civil...”

TERCERO: De acuerdo con la sentencia invocada y el concepto de los tratadistas relacionados se deja claro que la fuerza mayor o el caso fortuito son eximentes de responsabilidad **JURÍDICO CIVIL** así las cosas en este caso estamos frente a la presencia de una causa extraña en el ejercicio de una actividad peligrosa, conducción de automotores; al carro que conducía el señor **ARNOLDO DE JESUS LONDÑO ARIAS**, se le estalló la llanta delantera de derecha, una situación que es inevitable aunque sea previsible, porque no hay que perder de vista, que en este caso concreto, no se debe hacer ningún reproche al conductor de la camioneta, por cuanto se probó, con el peritaje del perito Cesar Zuluaga, que las partes que resultaron dañadas del vehículo, con ocasión del accidente, al que nos estamos refiriendo estaban en buenas condiciones; lo que también demuestra la diligencia y cuidado con el mantenimiento del automotor; por lo que al presentarse la causa extraña como está probada, el estallido de la llanta delantera derecha del automotor, ya al conductor se le hace imposible controlar esta situación, dado que el vehículo, pierde estabilidad al quedar sin control, porque en estas condiciones el vehículo queda a la deriva sin poderse encausar a continuar con el recorrido que llevaba sentido sur norte, vía el Carmen Rionegro.

CUARTO: Ahora bien para el juzgador, la otra teoría esgrimida como defensor, en el sentido de que también estamos en presencia de una **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, es mera **EXPECULCION**; esta es una conclusión se reitera peligrosista a la que llega sin hacer un análisis minucioso de los elementos documentales que avaló el mismo y les dio la calidad del prueba; miremos el croquis, del que solo hizo relación del sentido de circulación de los vehículos y de la huella de frenada del vehículo conducido por mi representado. No detalló el juzgador, a quien, supuestamente la declaración del guarda le dio claridad sobre los hechos, las posiciones y las distancias de la moto, la de la víctima del tronco sobre el cual quedo la cabeza de la víctima con relación a la camioneta(dirección oriente occidente) involucrada en el accidente; la moto quedó a una distancia, indicada con la letra (C) 3.60 mts de la parte trasera delantera de la camioneta;

una distancia de 3.60 mts con respecto a la cabeza de la víctima y al tronco de madera sobre el cual quedó esta (la cabeza) convención A ; la cabeza de la víctima y el tronco sobre el cual quedó esta (la cabeza) a una distancia de 2.90 mts con relación a la parte delantera derecha de la camioneta convención C ; huellas de frenada, lado derecho M 5.30 mts , lado izquierdo N 5.00mts. De igual forma tampoco detallo el juzgador , los daños que presentó la camioneta **A causa del accidente sufrieron las partes del lado derecho: puertas, guardabarros, paral de puertas ; chasis, tijeras y suspensión delantera llanta, manquera de frenos,, capo, nave, vidrio parabrisas, vidrios de puertas, retrovisor, manillas externas, piso torpedo de nave delantero derecho."** , ahora ya relacionando los daños de la camioneta sobre todo en lo que hace relación a las puertas y al paral del lado derecho, debemos de recordar que JULIO ALBERTO MARTINEZ copiloto de la misma , narró, no solo en la declaración rendida ante la oficina de la secretaria de transito sino ante el juzgado de conocimiento, que el golpe que la moto le dio a la camioneta fue impactante , tan duro que demoró unos 20 segundos en reaccionar para percatarse de la magnitud del golpe. De igual forma es bueno detallar que la camioneta queda fuera de la vía, esto es que después del percance no hubo obstáculos para la circulación vial.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo analizado en numeral anterior y dado que el motociclista se desplazaba en sentido norte sur (Rionegro – Carmen) y que la camioneta se desplazaba en sentido sur norte (El Carmen Rionegro) se puede inferir razonablemente , acudiendo a los principios de la lógica , la física, la mecánica y la sana critica , que el motociclista se desplazaba a una velocidad muy superior a la máxima permitida en zona urbana donde se presentó el accidente que es a 30K/H; por lo que estamos frente a una colisión **SEMIELÁSTICA** o de rebote (de acuerdo con las medidas que plasmo el guarda de tránsito se hizo relación) por lo que esta inferencia se hace de igual forma dado que la visibilidad que tenía el motociclista hasta el lugar que fue el accidente era 70 o 75 metros , según lo narró el guarda de tránsito, amén de que la vía contaba y cuenta en estos momentos con buena señalización, sumado a que de acuerdo con la versión del mismo guarda indica que antes de entrar a la zona urbana hay una señal vertical que indica la velocidad de 40 K/H .Y a esta conclusión se llega por cuanto como quedo probado que la moto es la que impacta a la camioneta , la cual al perder el control, toma la dirección oriente occidente, para quedar fuera de la vía como se manifestó anteriormente ,fue a parar encima de la berma. Al quedar la camioneta en la posición indicada ya pierde cualquier fuerza de reacción contraria a la que traía la moto, por lo que la camioneta, recibe el impacto tan fuerte (nótese los daños en las puertas y el paral del lado derecho según copia de foto que se allegó a la contestación de la demanda) que tanto el motociclista como moto quedan a gran distancia de la camioneta por la colisión semielástica o de rebote .

SEXTO : Donde el motociclista haya venido conduciendo como lo exigen las normas de tránsito a una velocidad de máxima de 30K/H, según el artículo 74 de la ley 769, ya estaba en zona urbana y ser un sitio del alta vulnerabilidad, que debía conocer el motociclista (porque todos los días transitaba por la vía para ir a si trabajo) el accidente no se hubiese producido y este razonamiento tiene asidero, ya que el motociclista no intentó frenar porque como se registró este vehículo no deja huella de frenada; donde venga a la velocidad moderada al ver la camioneta, porque la tuvo que haber visto, con una visibilidad de 70 o 75 metros (visibilidad a la que hizo referencia el gurda de transito que atendió el caso) el accidente en relación con él no se hubiese producido , porque tuvo tiempo de frenar y es más, le hubiese tocado ver el paso de la camioneta con rumbo a la berma al perderse el control de la misma y como si fuera poco, también se puede inferir que donde se desplace a una velocidad máxima permitida de 30 K/H hubiese también salido ileso, puesto que la camioneta al salirse a la berma dejo libre la vía.

SEPTIMO: Para mayor conocimiento de la HONORABLE MAGISTRADA, me permito allegar copias de la documentación que obra en el plenario.

5

A-.Informe de accidente de tránsito(FOLIOS 8 Y 9) elaborado por el guarda OSCAR SALDARRIAGA, fecha 25/06/2012, en el cual se ve claramente el croquis plasmado y en el que se ve claramente, el sentido vial de los vehículos, las posiciones en que quedaron y las medidas consignadas en el mismo. Mírese que el vehículo conducido por el señor ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS, aunque se haya salido del carril derecho, queda fuera de la vía. De igual forma debe apreciarse que se demuestra que la colisión fue **SEMIELÁSTICA** o de revote, con lo que se demuestra, como se sostuvo antes que el motociclista no se desplazaba a una velocidad moderada, como lo quiere hacer ver la parte demandante.

B-.Copias de las fotos(FOLIO 10) que el guarda tomo a la camioneta después del accidente, donde se ve claramente la magnitud del impacto en el paral derecho que divide las puertas del vehículo, prueba que demuestra fehacientemente que el motociclista no se comportaba como lo exige el artículo 55 de la ley 769 de 2002 : ***"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse de forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."***

C-.Copia de inventario (FOLIO 11) o peritaje vehículo, en el que se detallan las condiciones a las que se hizo referencia en el numeral cuarto de esta sustentación y que dan cuenta de que el vehículo estaba en buenas condiciones antes del accidente y los daños que sufrió después del mismo.

D-. Se anexan copias (12 AL 22) diligencia de audiencia pública realizada en la Secretaría de movilidad Tránsito y Transporte de El Carmen de Viboral, donde se destaca las versiones rendidas por los ocupantes de la camioneta.

E-. Copia de resolución 2077 (FOLIOS 23 AL 25) del 11 de septiembre de 2013 proferida por Inspector de Tránsito Adscrito a la Secretaria de Tránsito y Trasporte de El Carmen de Viboral y en la cual se observa que no se hizo un análisis objetivo y pormenorizado de las pruebas que tenía a su disposición para proferir un fallo adverso al señor ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS, **NO HIZO REFERENCIA A LA CAUSA EFICIENTE PARA LA PRODUCCIÓN DEL RESULTADO.**

D-.Copia (FOLIO 26) de constancia de la investigación que se sigue en la Fiscalía con **SPOA 051486100139-2012-80082**. De la que se desprende que la entidad investigadora no ha tomado una decisión de fondo dentro de la presente causa penal.

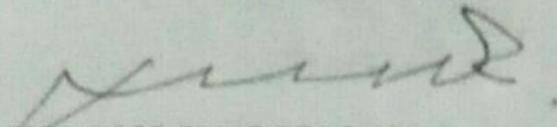
Por lo anteriores planteamientos con el debido respeto, solicito a la Sala de Familia del Honorable, Tribunal Superior De Antioquia:

PRIMERO: que se revoque la decisión de primera instancia y de declare no responsable Civilmente al señor ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS , toda vez que quedó demostrada la causa extraña, fuerza mayor y caso fortuito. y culpa exclusiva de la Víctima, situaciones que rompen el nexa causal.

SEGUNDO: Consecuencial a lo anterior se determine la no obligación de asumir las prestaciones económicas a las que fuera condenado.

TERCERO: Igualmente y para dar más claridad y dado que es posible, según el artículo 327 del CGP ,en la segunda instancia, si lo considera necesario se decrete la práctica de la prueba que fuera solicitada al Juzgador de primera instancia la Inspección Judicial al lugar de los hechos (esta por cuenta del demandado todos los costos que acarree)

Atte.



FRANCISCO EMIIO TORO ARIAS

CC 3.436.996

T.P 115.582 C S J

TELEFONOS: MOVIL 312-618-6089 FIJO 543 46 00.

CE: franciscotoroarias@gmail.com.

COPIA AL CORREO DEL ABOGADO DEMANDANTE

juan@asesoriasjuridicas.co

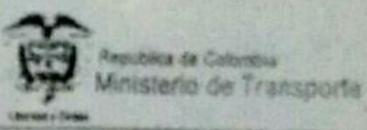
A-1111317
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. 00

8

El Carmen de Viboral
Departamento de Antioquia

1. OFICINA
El Carmen de Viboral

2. GRAVEDAD
CON MUERTOS 1
CON HERIDOS 2
SOLO DAÑOS 3



3. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE CAIDA OCUPANTE
 ATROPELLO INCENDIO
 VOLCAMIENTO OTRO

3.1. CHOQUE CON

VEHICULO SEMOVIENTE
 TREN OBJETO FIJO

3.2. OBJETO FIJO

MURO INMUEBLE
 POSTE HIDRANTE
 ÁRBOL VALLA, SEÑAL
 BARANDA TARIMA, CASETA
 SEMÁFORO VEHICULO ESTACIONADO

4. LUGAR X Y Z
Via el carmen Rionegro
 VIA Y KILOMETRO O SITE, DIRECCION Y CIUDAD

4.1. LOCALIDAD O COMUNA
Chorro hondo

5. FECHA Y HORA
 25 | 06 | 2012
 DIA MES AÑO
 X M M J V S D
 15 | 05 | 15 | 15
 HORA OCURRENCIA HORA LEVANTAMIENTO

6. CARACTERISTICAS DE LUGAR

6.1 AREA
 URBANA MILITAR
 RURAL DEPORTIVA
 RESIDENCIAL 6.4 DISEÑO
 INDUSTRIAL TRAMO DE VIA
 COMERCIAL INTERSECCION
 ESCOLAR VIA PEATONAL
 PASO ELEVADO
 PASO INFERIOR
 PASO A NIVEL

GLORIETA
 PUENTE
 VIA TRONCAL
 LOTE O PREDIO
 CICLOPRUTA
 S.S. TIEMPO
 NORMAL
 LLUVIA
 VIENTO
 NIEBLA

7. CARACTERISTICAS DE LAS VIAS

7.1 GEOMETRICAS

A. RECTA 1 2
 CURVA 1 2

B. PLANO 1 2
 PENDIENTE 1 2

C. CON BERMAS 1 2
 CON ACERAS 1 2

7.2 UTILIZACION

UN SENTIDO 1 2
 DOBLE SENTIDO 1 2
 REVERSIBLE 1 2
 CICLOVIA 1 2

7.3 CALZADAS

UNA 1 2
 DOS 1 2
 TRES 1 2

7.4 CARRILES

CUATRO O MÁS 1 2
 VARIABLE 1 2
 UNO 1 2
 DOS 1 2
 TRES 1 2
 CUATRO O MÁS 1 2

7.5 MATERIAL

VARIABLE 1 2
 ASFALTO 1 2
 CONCRETO 1 2
 AFIRMADO 1 2
 TIERRA 1 2

7.6 ESTADO

BUENO 1 2
 CON HUECOS 1 2

7.7 CONDICIONES

SECA 1 2
 HÚMEDA 1 2
 MATERIAL SUELTO 1 2
 ACEITE 1 2
 7.8 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL

A CON 1 2
 SIN 1 2
 BUENA 1 2
 MALA 1 2

7.9 CONTROLES

ACEITE 1 2
 SEMÁFORO 1 2
 OPERANDO 1 2
 INTERMITENTE 1 2
 CON DAÑOS 1 2
 APAGADO 1 2

SEÑALES

PARE 1 2
 CEDA EL PASO 1 2
 NO GIRE 1 2
 SENTIDO VIAL 1 2
 NO ADELANTAR 1 2
 VELOCIDAD 1 2
 OTRA 1 2
 NINGUNA 1 2

DEMARCACION

ZONA PEATONAL 1 2
 LINEA DE PARE 1 2
 LINEA CENTRAL 1 2
 LINEA DE BORDE 1 2
 LINEA DE CARRIL 1 2
 OTRA 1 2
 REDUCTOR VELOCIDAD 1 2
 NINGUNA 1 2

7.10 VISUAL DISTRIBUCION POR

VEHICULO ESTACIONADO 1 2
 ÁRBOL VEGETACION 1 2
 CONSTRUCCION O CASETA 1 2
 AVISOS, VALLAS 1 2
 POSTE 1 2
 OTRA 1 2

TODA PERSONA FIETENICA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

FIRMA Y C.C.

FIRMA Y C.C.

8. CONDUCTORES VEHICULOS PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR

1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: **Arnoldo de Jesus** DOC: **711112530** IDENTIFICACION No: **2120472** NACIMIENTO: **21/04/72** SEXO: **M**

DIRECCION DOMICILIO: **Vereda las Garzonas el carmen** CIUDAD: **el carmen** TELEFONO: **5621452**

PORTA SI 1 LICENCIA DE CONDUCCION No. **53080609431071C17** CATEGORIA **1** RESTRICCION **1** EXP. VCTO. OFICINA DE TRANSITO **1** CINTURON SI NO 2

HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION: **SE LLEVO A EMBRIAGUEZ NEGAT. GRADO **0** CASCO SI NO 2**

EXAMEN DE DROGA 1 POSIT. 2

8.2. VEHICULO

PLACA: **BIXIC 260** MARCA: **mazda** LINEA: **B 2200** MODELO: **11996** CARGA TONS. **1** No. PASAJEROS **2**

COLOR: **Verde** EMPRESA: **particular** INMOVILIZADO EN: **Homicidio t/t**

A DISPOSICION DE: **POLIZA No. **At 1306 4245218-5** COMPANIA ASEGURADORA **Colpatría** VENCIMIENTO **23/03/13****

SEGURO SI OBLIGATORIO NO 1

8.3. PROPIETARIO

1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: **Ana milena Medina** DOC: **32228884** IDENTIFICACION No. **32228884**

8.1. CONDUCTOR

1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: **Gerardo de J. Correa** DOC: **71114338** IDENTIFICACION No. **0501171** NACIMIENTO: **05/01/71** SEXO: **M**

DIRECCION DOMICILIO: **Setor las brisas** CIUDAD: **el carmen** TELEFONO: **321840596**

PORTA SI 1 LICENCIA DE CONDUCCION No. **4189a** CATEGORIA **02** RESTRICCION **02** EXP. VCTO. OFICINA DE TRANSITO **1** CINTURON SI NO 2

HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION: **SE LLEVO A EMBRIAGUEZ NEGAT. GRADO **1** CASCO SI NO 2**

EXAMEN DE DROGA 1 POSIT. 2

8.2. VEHICULO

PLACA: **RNDI 68A** MARCA: **Honda** LINEA: **100** MODELO: **2006** CARGA TONS. **1** No. PASAJEROS **2**

COLOR: **Azul** EMPRESA: **particular** INMOVILIZADO EN: **Homicidio t/t**

A DISPOSICION DE: **POLIZA No. **At 1309. 8430554.6** COMPANIA ASEGURADORA **Q.B.E.** VENCIMIENTO **0****

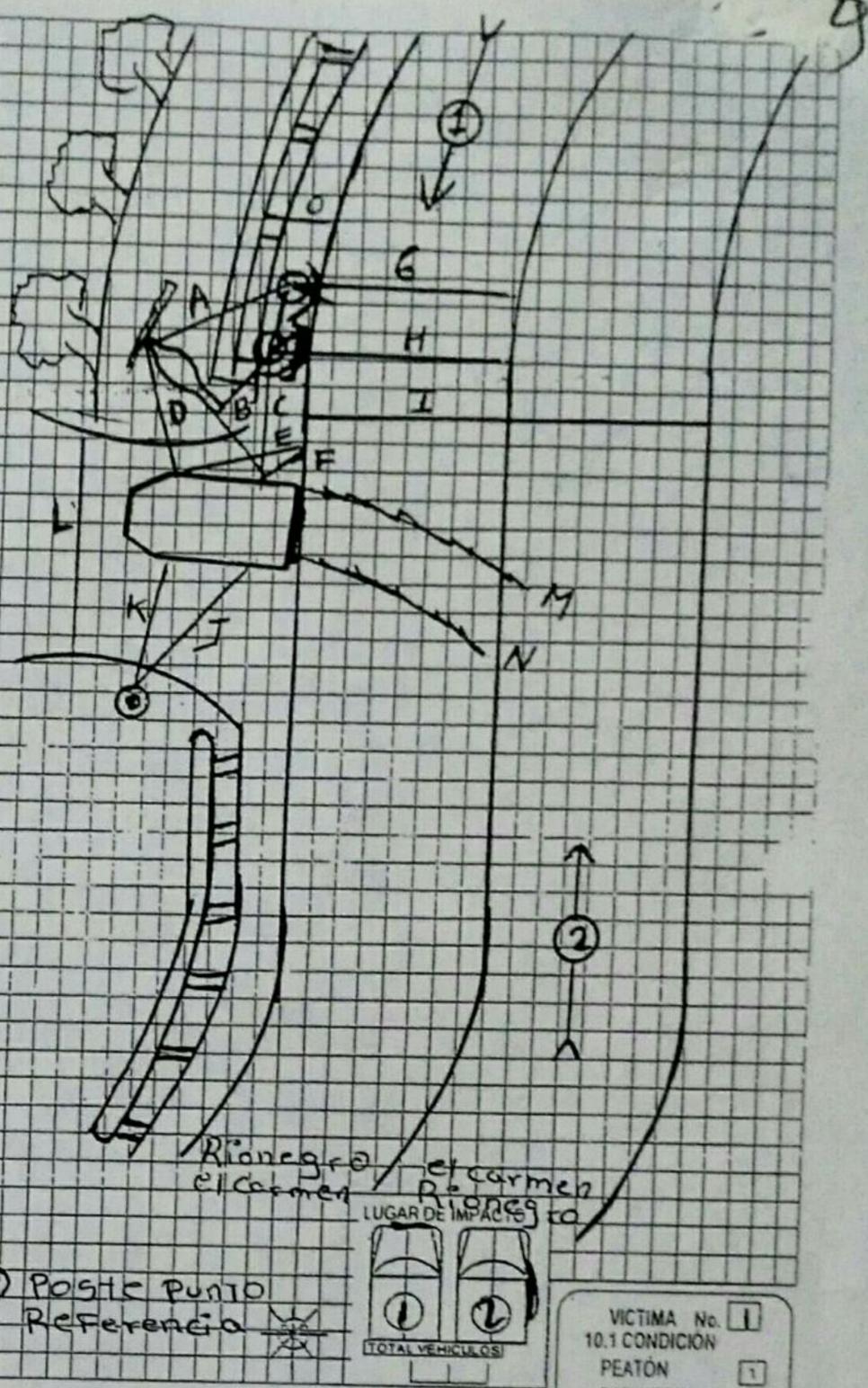
SEGURO SI OBLIGATORIO NO 1

8.3. PROPIETARIO

1er. APELLIDO, 2do. APELLIDO Y NOMBRE: **Sergio de J. Martinez** DOC: **71114306** IDENTIFICACION No. **71114306**

9. CROQUIS A: 360 MTS

- B: 2.74 MTS
- C: 3.60 MTS
- D: 2.90 MTS
- E: 3.80 MTS
- F: 1.00 MTS
- G: 4.00 MTS
- H: 4.30 MTS
- I: 6.70 MTS
- J: 7.40 MTS PR
- K: 6.50 MTS PR.
- L: 5.20 MTS
- M: 5.30 MTS
- N: 5.00 MTS
- O: 80 CMS



Con Venciones.

- Camioneta.
- Motocicleta
- OCISO
- Tronco de madera
- Huella Frenado
- baranda de protección

| HUELLA DE FRENADO | | |
|-------------------|--------|-----|
| No. | METROS | CMS |
| | | |

| LUGAR DE IMPACTO | |
|------------------|---|
| 1 | 2 |
| TOTAL VEHICULOS | |

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| VICTIMA No. | 1 |
| 10.1 CONDICION | |
| PEATON | 1 |
| PASAJERO | 2 |
| 10.2 SEXO | |
| MASCULINO | <input checked="" type="checkbox"/> |
| FEMENINO | <input type="checkbox"/> |
| 10.3 GRAVEDAD | |
| MUERTOS | <input checked="" type="checkbox"/> |
| HERIDOS | <input type="checkbox"/> |
| TOTAL VICTIMAS-INC | |
| YENDO CONDUCTOR | |
| HERIDOS | <input type="checkbox"/> |
| MUERTOS | <input type="checkbox"/> |

10. VICTIMAS PASAJEROS Y PEATONES

| | | | | |
|--|--|-------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------|
| VICTIMA No. 1 | 1er. APELLIDO, 2 do. APELLIDO Y NOMBRE Gerardo de J. Correa | NACIMIENTO DIA MES AÑO 7/1/14 | DOC. 338 | IDENTIFICACION No. 71144338 |
| DIRECCION DOMICILIO Sector las brisas | | CIUDAD el Carmen | | TELEFONO 3218405596 |
| HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION | | | | |
| SE LLEVO A EXAMEN DE: | | EMBRIAGUEZ <input type="checkbox"/> | NEGATIVO <input type="checkbox"/> | GRADO CASCO <input type="checkbox"/> |
| | | DRUGA <input type="checkbox"/> | POSITIVO <input type="checkbox"/> | SI <input type="checkbox"/> |
| | | | | NO <input type="checkbox"/> |

| 11. TESTIGOS | 1er. APELLIDO, 2 do. APELLIDO Y NOMBRE | DOC. | IDENTIFICACION No. | DIRECCION | TELEFONO | CIUDAD |
|--------------|--|------|--------------------|-----------|---------------|--------|
| | Fernando Botero | | | Medellin | 312 885 63 30 | |

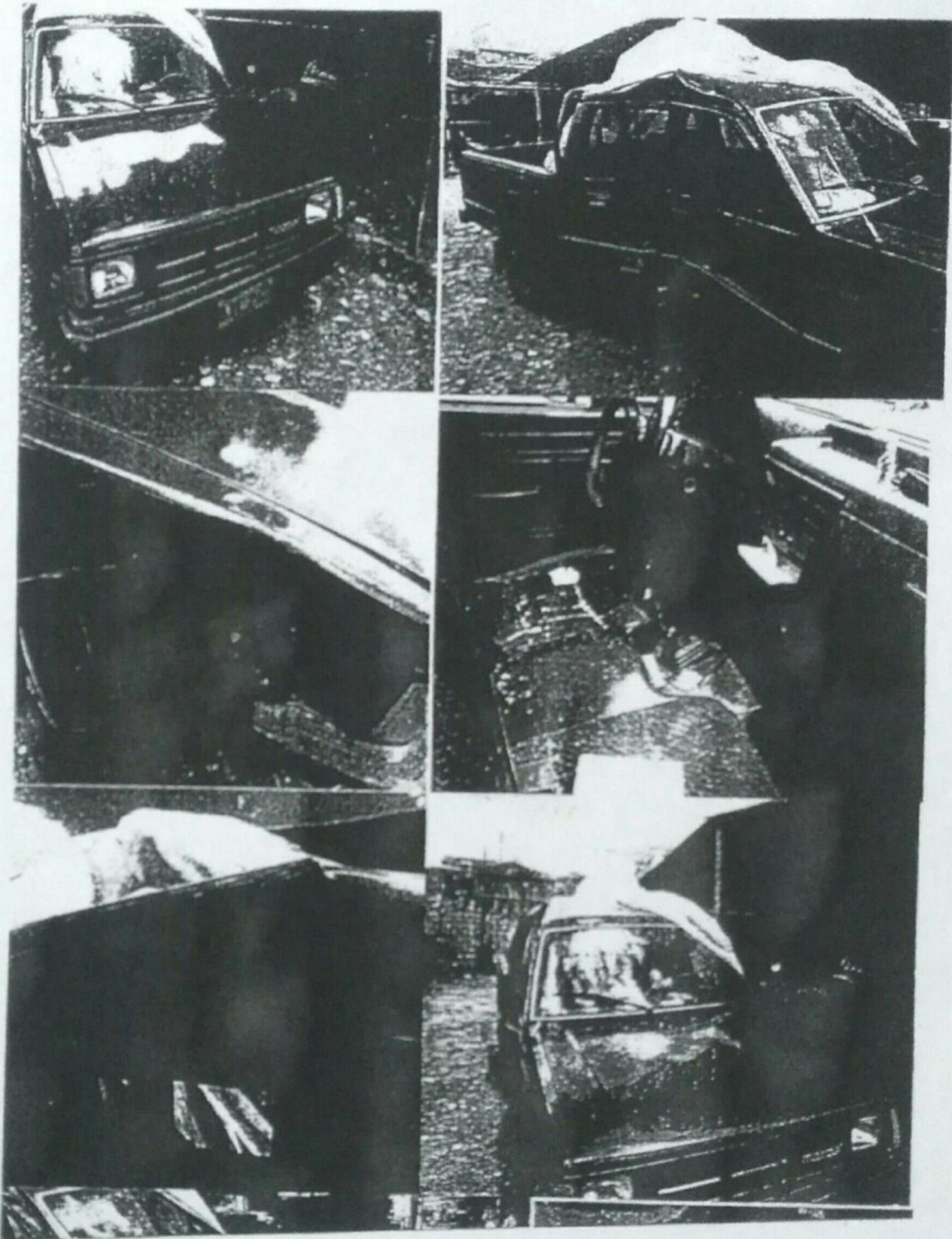
| 12. CAUSAS PROBABLES | VEHICULO No. | COD. CAUSA | VERSION COND. |
|----------------------|--------------|------------|---|
| | 1 | | Occiso |
| | 2 | | Se perdió el control del carro yo iba y el venia. |

13. OBSERVACIONES: por la version del conductor de la camioneta y las Huellas de Frenado el conductor Nr 2 invade el carril de la motocicleta y se ocasiona el accidente.

14. ANEXOS: Informe ejecutivo, Reporte de iniciación, inspección técnica al cadáver, Informe escrito, inventario de...

| | | | | | |
|-------------------------|---------------|---------|------|--------------|----------------------|
| 15. NOMBRES Y APELLIDOS | Oscar Saldaña | PLACA | 9995 | CORRESPONDIO | Secretaria de |
| FIRMA | | ENTIDAD | JIT | | Movilidad y transito |

ORIGINAL AUTORIDAD COMPETENTE





MUNICIPIO EL CARMEN DE VIBORAL

INVENTARIO O PERITAJE VEHÍCULO

| | |
|----------|------------|
| CÓDIGO: | F-VC-009 |
| VERSIÓN: | 00 |
| FECHA: | 03/06/2010 |

TRÁMITE PARA: INVENTARIO PERITAJE:

| | | | |
|-------------------------------|-------------------------------|--------------------------|----------------------|
| MARCA: <i>Mercedes B 2200</i> | TIPO: <i>Camioneta</i> | FECHA: <i>26-06-2010</i> | |
| CHASIS: | PLACA: <i>BXC 260</i> | COLOR: <i>Verde</i> | |
| MOTOR: | MODELO: <i>1996</i> | KILOMETRAJE: | |
| PROCEDENCIA: | <i>Homicidio en Accidente</i> | | TIPO DE COMBUSTIBLE: |
| DOCUMENTOS: | <i>de tránsito</i> | | UBICACIÓN: |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------|---|---|---|--|-------------------------|---|---|---|--|------------------------|---|---|---|
| VIDRIOS PARABRISAS | 1 | X | | | BATERIA | 1 | X | | | RADIO PASACINTAS | | | |
| BRAZOS LIMPIA BRISAS | 2 | X | | | SOPORTE BATERIA | 1 | X | | | PARLANTES | 2 | X | |
| CUCHILLAS LIMPIA BRISAS | 2 | X | | | TAPETES | 5 | X | | | FORRO COJINES | | | |
| P. ANAS | 1 | X | | | CALEFACCIÓN | 1 | X | | | CENICERO | 1 | X | |
| F. OJAS | 2 | X | | | RETROVISOR INTERNO | 1 | X | | | VIDRIOS DE VENTILACIÓN | 4 | 2 | 2 |
| DIRECCIONALES DELANTERAS | 2 | X | | | COJINES TRASEROS | 1 | X | | | VIDRIOS ELECTRICOS | | | |
| BOMPER DELANTERO | 1 | X | | | TAPIZADO TECHO | 1 | X | | | EXPLORADORAS | | | |
| TAPA RADIADOR | 1 | X | | | TAPIZADO PISO | 1 | X | | | LLAVES | | | |
| TAPA ACEITE MOTOR | 1 | X | | | TAPIZADO PUERTAS | 4 | 2 | 2 | | LLAVEROS | | | |
| MEDIDOR DE ACEITE | 1 | X | | | CABECERAS | 2 | X | | | RINES | 4 | 3 | 3 |
| PURIFICADOR DE AIRE | 1 | X | | | PARASOLES | 2 | X | | | BICEL GUARDABARRO | | | |
| PITO | 1 | X | | | LUZ TECHO | 1 | X | | | TAPAS RINES | 4 | X | |
| CORNETAS | | | | | DESCANSA BRAZOS | 4 | X | | | TAPA COMBUSTIBLE | 1 | X | |
| VARILLA SOPORTE CAPO | 1 | X | | | MANIJAS INTERIORES | 4 | 2 | 2 | | RETROVISORES EXTERNOS | 2 | 1 | 1 |
| BOMPER TRASERO | 1 | X | | | CINTURONES DE SEGURIDAD | 2 | 1 | 1 | | MANIJAS EXTERNAS | 4 | 2 | 2 |
| LLANTAS | 5 | X | | | TABLERO DE INSTRUMENTOS | 1 | X | | | HERRAMIENTA | | | |
| TAPETE MALTA | | | | | BOTONES DE SEGURO | 4 | 2 | 2 | | RADIO COMUNICACIONES | | | |
| DIRECCIONALES TRASERAS | 2 | X | | | CONSOLA | 1 | X | | | GATO | | | |
| VIDRIO TRASERO | 1 | X | | | PAPELERA | 1 | X | | | CRUZETA | | | |
| ENCENDEDOR | 1 | X | | | RELOJ TABLERO | 1 | X | | | LINTERNA | | | |
| CARPA | | | | | ANTENAS | 1 | X | | | BANDEROLAS | | | |
| STOP | 2 | X | | | MANIJA LUCES | 1 | X | | | EXTINTOR | | | |
| MOTOR EN GENERAL | | | X | | PINTURA EN GENERAL | | | X | | CHASIS EN GENERAL | | | X |

| | | | | |
|--------------------------|----|--------------|---------------------------|----|
| TAYADO- | T | NOMENCLATURA | CHOCADO | CH |
| PELADO | P | | MANCHADO | M |
| HUNDIDO | H | | ROTO DESGARRADO | R |
| DETERIORADO | D | | OXIDADO | O |
| GUARDABARRO TRASERO IZQ | | | GUARDABARRO DELANTERO IZQ | |
| GUARDABARRO TRASERO DER | | | GUARDABARRO DELANTERO DER | CH |
| PUERTA TRASERA IZQUIERDA | | | PUERTA DELANTERA IZQ | |
| PUERTA TRASERA DERECHA | CH | | PUERTA DELANTERA DER | CH |

OBSERVACIONES O CONCEPTO DEL PERITO: *En el vehículo estaba en buenas condiciones de frenos, dirección, llantas, luces.*

A causa del accidente supervivieron las sgtes partes del lado derecho: puertas, guardabarridos, parral de puertas; chasis; tijeras y suspensión delantera, llanta; manguera de frenos, capota; nave; vidrio parabrisas; vidrios de puertas; retrovisor; manillas externas; piso; torpedo de nave delantero derecho

PROPIETARIO: *[Signature]*
Cédula: *1116095*

TALLER ZULUAGA
MECANICA Y PINTURA EN GENERAL
CESAR ZULUAGA • Cel: 311 391 9116
CARMEN DE VIBORAL • ANT

AGENTE DE TRÁNSITO
PLACA: *001*



Municipio
El Carmen de Viboral

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
EL CARMEN DE VIBORAL
ANTIOQUIA
NIT: 890.982.616-9



DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA

13 de Diciembre de 2012

SECRETARIA MOVILIDAD, TRANSITO Y TRANSPORTE, El Carmen de Viboral, hoy 13 de Diciembre de dos mil doce. En la fecha siendo las 10 horas el despacho se constituye en audiencia pública con el fin de resolver el trámite contravencional a fin de establecer la responsabilidad en la colisión ocurrida el pasado 25 de Junio de Dos mil doce en accidente de tránsito, con HOMICIDIO donde resultaron involucrados los vehículos TIPO Motocicleta, MARCA Honda, MODELO 2006, servicio particular, de PLACAS RND 68 A, conducido por el señor GERARDO DE JESUS CORREA OROZCO,(Occiso) identificado con cedula de ciudadanía Nro.71.114.306 y el vehículo TIPO Camioneta , MARCA Mazda, MODELO 1.996, de PLACAS BXC 260, servicio particular conducido por el señor ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS, Se presenta la Apoderada del señor GERARDO DE JESUS CORREA OROZCO,(Occiso), la Doctora ALEXANDRA PATRICIA RESTREPO CORTES con tarjeta profesional número 196447 del consejo superior de la judicatura apoderado, identificado con cedula número 39447735 Teléfono: 5319824 CEL:3206678612,iniciamos con el señor ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS, Natural de El Carmen de Viboral identificado con cédula de ciudadanía número71,112,530, TELEFONO 5621452,Residente Vereda Las Garzonas, 46 años de edad, hijo de FRANCISCO y BERTA, de Estado civil Casado, alfabeta, de profesión Floricultor,Conductor y portador de la licencia de conducción distinguida con el número 5308000-9431071-0 de categoría C1 y su apoderada la Doctora LUZ ELENA ARENAS con tarjeta profesional número 147339 del consejo superior de la judicatura apoderado, identificado con cedula número 39434997 Teléfono: 5317734 CEL:3113733679 El conductor de vehículo antes referido resultó involucrado en accidente de transito, hecho ocurrido el 25 de Junio de Dos mil doce, teniendo conocimiento este despacho mediante informe de accidente suscrito por el Agente de Tránsito OSCAR SALDARRIAGA, distinguido con la placa Nro.005, quien procedió a pasar las diligencias a este despacho para la investigación correspondiente las cuales obran dentro del proceso contravencional con radicado interno número 327. Se le informa al inculpadó que las declaraciones que rinden son libres, voluntarias y en forma espontánea en observancia a lo establecido en el art. 33 de la Constitución Nacional siendo igualmente enterados del contenido y trascendencia de lo establecido en los artículos 283 Y 358 del Código de Procedimiento Penal, exhortándolos a responder en una forma clara y concisa a las preguntas que se le hagan. Se procede con el ritual establecido en el Art.134 de la ley 769 de 2002



GP 186-

Parque Principal Calle 31 N° 30- 06 – Teléfono: 543-2000
Fax: 543-2116 Línea Gratuita 01 8000 422 000
E-mail: alcaldia@elcarmendeviboral-antioquia.gov.co
www.elcarmendeviboral-antioquia.gov.co



SC 7229-1





Municipio
El Carmen de Viboral

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
EL CARMEN DE VIBORAL
ANTIOQUIA
NIT: 890.982.616-9



13

siendo interrogados y escuchados de la siguiente manera:

PREGUNTADO al señor **ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS**, libre y voluntariamente haga un recuento de los hechos. "yo iba hacia rionegro y ahí en chorro hondo perdí el control del carro"

PREGUNTADO: ¿Recuerda a que velocidad se desplazaba usted en su vehículo?

CONTESTADO: aproximadamente de 35 a 40 kilómetros

PREGUNTADO: ¿Sírvese manifestar que señalización de Tránsito pudo observar en el sitio donde ocurrió el accidente?

CONTESTADO: curva peligrosa, la verdad no me acuerdo

PREGUNTADO: ¿Cuál considera usted que fue la causa del accidente?

CONTESTADO: la llanta estallada, la llanta delantera derecha de mi vehículo

PREGUNTADO: ¿Cómo era su estado anímico el día del accidente?

CONTESTADO: completamente bien

PREGUNTADO: ¿Sírvese manifestar si usted como conductor violó alguna norma de tránsito?

CONTESTADO: yo no viole

PREGUNTADO: ¿Sírvese manifestar que daños sufrió el vehículo que usted conducía?

CONTESTADO: las dos puertas del lado derecho malas, acabadas

PREGUNTADO: ¿Sírvese manifestar que maniobra realizó usted para evitar la colisión?

CONTESTADO: tratar de frenar

PREGUNTADO: ¿Sírvese manifestar que lesiones sufrió usted?

CONTESTADO: nada, absolutamente nada

PREGUNTADO: ¿Sírvese manifestar al despacho, en que estado se encontraba la vía en el momento del accidente?

CONTESTADO: bien, seca

PREGUNTADO: ¿Esta de acuerdo con el croquis que se le muestra en la presente diligencia?

CONTESTADO: si, estoy de acuerdo



GP 186-

Parque Principal Calle 31 N° 30- 06 – Teléfono: 543-2000
Fax: 543-2116 Línea Gratuita 01 8000 422 000
E-mail: alcaldia@elcarmendeviboral-antioquia.gov.co
www.elcarmendeviboral-antioquia.gov.co



SC 7229-1





Municipio
El Carmen de Viboral

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
EL CARMEN DE VIBORAL
ANTIOQUIA
NIT: 890.982.616-9



PREGUNTADO: ¿Cual era el estado de tiempo el día del accidente?

CONTESTADO: estaba soleado

PREGUNTADO: ¿Manifieste al Despacho cual fue su reacción después del accidente?

CONTESTADO: yo creo que volví a resucitar yo

PREGUNTADO: ¿Manifieste al Despacho si la noche antes del accidente usted había consumido licor?

CONTESTADO: no, señor

PREGUNTADO: ¿Manifieste al Despacho hacia donde se dirigía el día de la colisión?

CONTESTADO: del carmen hacia el estadero doña luisa

PREGUNTADO: ¿Sírvese manifestarle al Despacho si en el momento del accidente Circulaban mas vehículos en la carretera?

CONTESTADO: si

PREGUNTADO: ¿Sírvese informarle al Despacho si los vehículos fueron movidos del sitio de impacto?

CONTESTADO: no fueron, movidos

PREGUNTADO: ¿Con que tiempo de surgido el accidente llegaron los Agente de Tránsito?

CONTESTADO: aproximadamente 15 minutos

PREGUNTADO: manifieste al Despacho ¿con cuantas personas viajaba usted en el momento del accidente?

CONTESTADO: iba con una persona mas

PREGUNTADO: ¿Qué pruebas tiene para hacer valer en la presente diligencia?

CONTESTADO: registros fotográficos que se anexaran una vez terminada la presente diligencia

PREGUNTADO: ¿con que frecuencia circula usted por esta via?

CONTESTADO: dos semanales

PREGUNTADO: ¿Cuántos años tiene de experiencia conduciendo este tipo de vehículos?



GP 186-

Parque Principal Calle 31 N° 30- 06 – Teléfono: 543-2000

Fax: 543-2116 Línea Gratuita 01 8000 422 000

E-mail: [alcaldia@elcarmendeviboral-](mailto:alcaldia@elcarmendeviboral-antioquia.gov.co)

antioquia.gov.co

www.elcarmendeviboral-antioquia.gov.co



SC 7229-1





Municipio
El Carmen de Viboral

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
EL CARMEN DE VIBORAL
ANTIOQUIA
NIT: 890.982.616-9



CONTESTADO: 10,12 años

PREGUNTADO: ¿si en el lugar donde ocurrió el accidente era una recta, curva, semicurva o curvas sucesivas?

CONTESTADO: curva

PREGUNTADO: ¿a que distancia observo usted el Motociclista con el que impacto?

CONTESTADO: no lo alcance a observar

PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho ¿quien impacto a quien?

CONTESTADO: la moto impacto al carro

PREGUNTADO: ¿Por qué sentido de la vía circulaba usted?

CONTESTADO: por la derecha

PREGUNTADO: Manifiestele al Despacho porque sentido de la vía circulaba el motociclista con el que usted impacto

CONTESTADO: yo no lo vi

PREGUNTADO: ¿dígame al despacho si a usted le practicaron prueba de alcoholemia?

CONTESTADO: SI

PREGUNTADO: Don Arnoldo explíqueme al Despacho en la posición según el croquis elaborado por el Agente de tránsito y que usted estuvo de acuerdo con el manifestó que circulaba por el carril derecho, no cree usted que el motociclista circulaba por el carril derecho de él.

CONTESTADO: no lo se

PREGUNTADO: Manifiestele al Despacho a que le atribuye usted que halla perdido el control del vehículo, si en el experticio tecnomecanico que el realizaron al vehículo si este se encontraba en buenas condiciones

CONTESTADO: la estallada de la llanta

PREGUNTADO: Manifiestele al despacho si usted en el lugar de los hechos le dio alguna declaración o entrevista al agente de tránsito que realizo o hizo el procedimiento

CONTESTADO: no recuerdo



GP 186-

Parque Principal Calle 31 N° 30- 06 – Teléfono: 543-2000
Fax: 543-2118 Línea Gratuita 01 8000 422 000
E-mail: alcaldia@elcarmendeviboral-antioquia.gov.co
www.elcarmendeviboralantioquia.gov.co



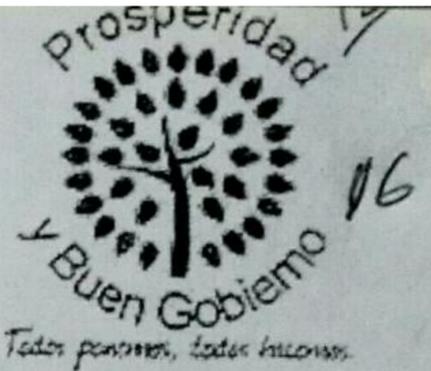
SC 7229-1





Municipio
El Carmen de Viboral

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
EL CARMEN DE VIBORAL
ANTIOQUIA
NIT: 890.982.616-9



PREGUNTADO: ...explíqueme al Despacho manifestó usted que no vio al motociclista en el formato que aparece en el folio 22 del expediente con radicado 327, de uso exclusivo de policía judicial en el que aparece ENTREVISTA FPJ-14, Se perdió el control del carro yo iba y el venia, según lo plasmado por el agente que realizó el procedimiento usted si vio al motociclista

CONTESTADO: yo no lo vi

PREGUNTADO: Explíqueme al Despacho en el informe ejecutivo que encabeza el expediente con radicado 327, realizado por el agente de tránsito OSCAR SALDARRIAGA GRISALES, y quien se identifica con placa 005, coloca versión conductor Nro.2 se perdió el control del carro yo iba y el venia, nuevamente insiste el Despacho según lo que encuentra en el expediente ¿usted si vio al motociclista?

CONTESTADO: no lo vi

PREGUNTADO: Manifiestele al Despacho si conocía usted al señor GERARDO DE JESUS CORREA OROZCO

CONTESTADO: no lo conocía

PREGUNTADO: Manifiestele al Despacho que parte de su vehículo fue impactado por la motocicleta

CONTESTADO: el impacto fue en las dos puertas lado derecho

PREGUNTADO: Manifiestele al Despacho si recuerda si en los años que usted tiene de experiencia como conductor ha sido sancionado por alguna infracción de tránsito

CONTESTADO: no he sido sancionado ninguna vez

PREGUNTADO: Manifiestele al Despacho si el vehículo tiene póliza de responsabilidad civil y daños a terceros

CONTESTADO: no únicamente el soat

El despacho le concede el uso de la palabra a la Dra, ALEXANDRA y quien manifiesta: no tener preguntas.

Continua el Despacho :

PREGUNTADO: Explíqueme al Despacho manifestó usted que se desplazaba a una velocidad de 35 a 40 kilómetros/hora como es que usted, deja una huella de



GP 186-

Parque Principal Calle 31 N° 30- 06 – Teléfono: 543-2000
Fax: 543-2116 Línea Gratuita 01 8000 422 000
E-mail: alcaldia@elcarmendeviboral-antioquia.gov.co
www.elcarmendeviboral-antioquia.gov.co



SC 7229-1





Municipio
El Carmen de Viboral

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
EL CARMEN DE VIBORAL
ANTIOQUIA
NIT: 890.982.616-9



frenado como aparece en el croquis en el numeral M DE 5,30 metros y en el numeral N 5 metros

CONTESTADO: no le se explicar

El despacho le concede el uso de la palabra a la Dra., LUZ HELENA y quien solicita: Para solicitar al testigo señor JULIO ALBEIRO MARTINEZ quien se localiza en la vereda campo alegre celular 320 699 59 22

La consideración que la doctora solicito el Despacho la dejara para lo ultimo una vez agotada la parte probatoria.

Interviene el Despacho

PREGUNTADO: Manifiestele al Despacho si la versión que se encuentra en el formato de uso exclusivo de la policía judicial folio 22 , del expediente con radicado 327,FPJ-14 en el que aparece relato "se perdió el control del carro yo iba, el venia dígame al Despacho si esta letra es de su puño y letra escrita por usted

CONTESTADO: creo que si

Siendo las 11:29 minutos y una vez escuchada la versión del señor ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS y la intervención de los Abogados ,el Despacho fija para recibir testimonio de testigo solicitado por la Doctora LUZ HELENA y el Despacho llamara a el señor FERNANDO BOTERO ,como testigo de los hechos ocurridos el día 25 de junio de 2012,el día 04 de mayo de 2013 a las 9.00 horas



Parque Principal Calle 31 N° 30- 06 – Teléfono: 543-2000
Fax: 543-2116 Línea Gratuita 01 8000 422 000
E-mail: alcaldia@elcarmendeviboral-antioquia.gov.co
www.elcarmendeviboral-antioquia.gov.co



SC 7229-1

GP 186-

1



Municipio
El Carmen de Viboral

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
EL CARMEN DE VIBORAL
ANTIOQUIA
NIT: 890.982.616-9



13

SECRETARIA DE MOVILIDAD, TRANSITO Y TRANSPORTE
EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA
TRES DE MAYO DE DOS MIL TRECE

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA DE TRANSITO

En la fecha y siendo las nueve horas (09:00 am) hora señalada para la diligencia de audiencia pública de tránsito, se hicieron presentes en el despacho los señores el señor FERNANDO BOTERO identificado con cedula 1.036.932.751 y JULIO ALBEIRO MARTINEZ identificado con cedula 71.116.095 TELEFONO CL 320699 59 22 testigos en accidente de Tránsito ocurrido el 25 de Junio de 2012 acompañado por la Doctora LUZ HELENA ARENAS identificada con cedula 39434997 y tarjeta profesional N° 147338 teléfono 5317734, donde resultaron involucrados los Señores GERARDO DE JESUS CORREA OROZCO (OCCISO) identificado con cedula 71.114.338 y ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS identificada con cedula 71.112.530 y el Doctor CARLOS MARIO LOPERA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía 70192891 y tarjeta profesional N° 109929 teléfono N. 2515732

JULIO ALBEIRO MARTINEZ identificado con cedula 71.116.095 natural de MARINILLA (Ant), residente en EL CARMEN DE VIBORAL teléfono 5621452 de edad 35 hijo de JOSE y MARIA estado civil Casado alfabeto, de profesión FLORICULTOR.

Se le informa al testigo que las declaraciones que rinde son bajo la gravedad de juramento establecido artículo 442 del código penal y en observancia a lo establecido en el art.33 de la Constitución Nacional siendo igualmente enterado del contenido y trascendencia de lo establecido en los artículos 283 y 358 del código de procedimiento penal, exhortándolos a responder en una forma clara y concisa a las preguntas que se le hagan. Se procede con el ritual establecido en el Art.134 de la ley 769 de 2002 siendo interrogada y escuchada de la siguiente manera al Señor(a)

PREGUNTADO: Haga un recuento de lo sucedido en el accidente de Tránsito ocurrido

CONTESTADO: Nosotros íbamos del Carmen íbamos bajando hay cuando llegamos a una curva y cuando el carro hizo un mal giro no se qué paso el muchacho dio el giro el carro hizo una especie entre pare y un golpe y yo no me di



Parque Principal Calle 31 N° 30- 06 – Teléfono: 543-2000
Fax: 543-2116 Línea Gratuita 01 8000 422 000
E-mail: alcaldia@elcarmendeviboral-antioquia.gov.co
www.elcarmendeviboral-antioquia.gov.co



SC 7229-1



Municipio
El Carmen de Viboral

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
EL CARMEN DE VIBORAL
ANTIOQUIA
NIT: 890.982.616-9



19

cuenta de mas porque yo quede impactado del golpe. Por ahí después de 20 segundos volteé la cabeza vi al muchacho que estaba en la parte que cayó en una manga y no tengo como más que decir.

PREGUNTADO: manifieste al despacho que afinidad tiene usted con el señor ARNOLDO DE JESUS

CONTESTADO: cuñados

PREGUNTADO: Cuantos ocupantes venían en la cabina del vehículo

CONTESTADO: dos conductores y yo.

PREGUNTADO: cuál era el origen y destino del vehículo y porque carril el señor Arnoldo se desplazaba el conductor del vehículo

CONTESTADO el Carmen Rionegro y por el carril derecho

PREGUNTADO:

Recuerda a qué velocidad se desplazaba el señor Arnoldo

CONTESTADO: le pongo entre 20y 30 kilómetros por hora

PREGUNTADO: manifieste al despacho que señalización de tránsito habían en el lugar de los hechos

CONTESTADO: solamente vi en el momento pero recuerdo que dice entrada en zona urbana

PREGUNTADO: manifieste al despacho si el accidente ocurre en curva simple o en curva sucesiva

CONTESTADO: en una curva sucesiva

PREGUNTADO: dígame al despacho porque carril se desplazaba el motociclista

CONTESTADO: yo no me di cuenta porque no lo vi

PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho que maniobra realizó el señor ARNOLDO para evitar la colisión

CONTESTADO: no lo se

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho a qué distancia ve usted la motocicleta con la que colisiono el señor ARNOLDO

CONTESTADO: tampoco lo vi

PREGUNTADO: explíqueme al despacho en las preguntas anteriores que son fundamentales para el despacho para esclarecer los hechos, a manifestado usted no ver absolutamente nada, y en la declaración de juramento que le hace el despacho manifestó usted ser un testigo presencial de los hechos que explicación da usted al respecto.

CONTESTADO: porque cuando el carro dio el mal giro que íbamos del carril derecho hacia el izquierdo yo lo que hice fue voltear y le grite que pasa al conductor del carro ARNOLDO DE JESUS hay se sintieron dos golpes muy



Parque Principal Calle 31 N° 30- 06 – Teléfono: 543-2000
Fax: 543-2116 Línea Gratuita 01 8000 422 000
E-mail: alcaldia@elcarmendeviboral-antioquia.gov.co
www.elcarmendeviboral-antioquia.gov.co



SC 7229-1



Municipio
El Carmen de Viboral

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
EL CARMEN DE VIBORAL
ANTIOQUIA
NIT: 890.982.616-9



20
-

espontáneos un pare y un golpe cuando yo quede impactado entre 10y 20 segundos tome aire y vía al muchacho tirado en un barranco

PREGUNTADO: manifieste al despacho quien impacto a quien

CONTESTADO: la moto al carro

PREGUNTADO: dígame al despacho en que carril de la calzada ocurre el impacto de los dos vehículos

CONTESTADO: queda en el carril izquierdo del Carmen hacia Rionegro .

PREGUNTADO: dígame al despacho que le manifestó el señor Arnoldo antes o después del accidente.

CONTESTADO: " Que fue lo que yo hice "

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho a que le atribuye la causa del accidente

CONTESTADO: Estallido de la llanta de la camioneta que manejaba ARNOLDO

PREGUNTADO: cuanto tiempo hace que conoce al señor Arnoldo

CONTESTADO; mas o menos 19 años

PREGUNTADO: que tiempo conoce conduciendo al señor Arnoldo vehículo tipo carro

CONTESTADO: tiempo exacto no se pero hace 20 meses yo le prestaba la camioneta

PREGUNTADO: Manifieste si usted cree que el señor Arnoldo violo alguna norma de transito

CONTESTADO: para mí no

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si usted tiene experiencia en conducir vehículos carro, motocicleta y esta patentado

CONTESTADO: si

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si usted está de acuerdo con el croquis que se le muestra en la presente diligencia

CONTESTADO: si, y el carro quedo en la berma

El despacho le concede la palabra al doctor CARLOS quien manifiesta

PREGUNTADO: manifieste le al despacho si al momento de ocurrir el accidente en la camioneta tenían la radio encendida, usted venía hablando con el conductor y hacia donde tenia dirigida la mirada.

CONTESTADO: el radio apagado y en el momento no estábamos charlando y la mirada hacia el frente de la vía

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si sabe si la camioneta invadió el carril de la motocicleta o la carro el de la motocicleta

CONTESTADO: para mi ninguno de los dos



Parque Principal Calle 31 N° 30- 06 – Teléfono: 543-2000
Fax: 543-2116 Línea Gratuita 01 8000 422 000
E-mail: alcaldia@elcarmendeviboral-antioquia.gov.co
www.elcarmendeviboral-antioquia.gov.co



SC 7229-1



Municipio
El Carmen de Viboral

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
EL CARMEN DE VIBORAL
ANTIOQUIA
NIT: 890.982.616-9



21

PREGUNTADO: en respuestas anteriores usted manifiesta que no vio la moto antes del accidente y en otra respuesta usted afirma que la moto impacto la camioneta como explica eso

CONTESTADO porque la camioneta hizo un pare y un golpe

PREGUNTADO: porque la camioneta paro y si usted venia mirando hacia el frente como explica no ver la motocicleta antes del accidente.

CONTESTADO porque la moto venia saliendo de una curva, pero yo no vi la moto y el frenó fue por que saliamos hace potrero.

Una vez escuchado el testigo y la intervención del Doctor Carlos.

Siendo las 10:02 se da por terminada la presente diligencia, el despacho deja constancia que a la misma no se presentaron los testigos solicitados por el despacho el señor FERNANDO BOTERO involucrado en el accidente y en consecuencia el despacho una vez agotada la parte probatoria fija fecha y hora para fallo el día 11 de septiembre 10:00 a.m.

RUBEN GUZMAN OLARTE
Inspector de Movilidad, Tránsito y Transporte

FERNANDO BOTERO
TESTIGO

JULIO ALBEIRO MARTÍNEZ



Parque Principal Calle 31 N° 30- 06 – Teléfono: 543-2000
Fax: 543-2116 Línea Gratuita 01 8000 422 000
E-mail: alcaldia@elcarmendeviboral-antioquia.gov.co
www.elcarmendeviboral-antioquia.gov.co



SC 7229-1



Municipio
El Carmen de Viboral

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
EL CARMEN DE VIBORAL
ANTIOQUIA
NIT: 890.982.616-9



22

TESTIGO

Luz Helena Arenas

LUZ HELENA ARENAS
APODERADA

Carlos Mario Lopera Perez

CARLOS MARIO LOPERA PEREZ
APODERADO



Parque Principal Calle 31 N° 30- 06 – Teléfono: 543-2000
Fax: 543-2116 Línea Gratuita 01 8000 422 000
E-mail: alcaldia@elcarmendeviboral-antioquia.gov.co
www.elcarmendeviboral-antioquia.gov.co



SC 7229-1



Municipio
El Carmen de Viboral

RESOLUCIÓN
No - 2077
(11 SEP 2013)



Todos pormenor, todos honores.

Código: F-AM-030 | Versión: 02 | Fecha: 17/01/2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE UNA DECISIÓN DE FONDO EN MATERIA CONTRAVENCIONAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO HOMICIDIO

EL (LA) INSPECTOR (A) DE TRANSITO ADSCRITO (A) A LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DE EL CARMEN DE VIBORAL

En uso de las facultades legales y en especial en las que le confiere la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 reformada por la Ley 1383 de 16 de marzo de 2010 Código Nacional de Transito y la Ley 1548 de 2012 y....

CONSIDERANDO

A) Que mediante informe y/o expediente Número 327 y sus anexos, elaborado el día 25 de Junio de 2012, a las 15:10 horas, el agente identificado con la placa No. 005 puso en conocimiento un accidente ocurrido en la vía El Carmen - Rionegro sector Chorro Hondo jurisdicción de El Carmen de Viboral, donde aparecen involucrados GERARDO DE JESUS CORREA OROZCO y ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS, Identificados con cédulas No 71114338 – 71112530 respectivamente, conductores de los vehículos con Placas RND-68A y BXC- 260

B) Que se fijó como fecha para audiencia pública el día 13 de Diciembre de 2012, a las 15:10 horas; diligencia a la cual se hizo presente el señor ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS y la Doctora ALEXANDRA PATRICIA RESTREPO CORTES, apoderada del señor GERARDO DE JESUS CORREA OROZCO (Occiso)

C) Que el señor ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS, tuvo la oportunidad de narrar a su manera de entender la ocurrencia de los hechos garantizándosele el debido proceso contemplado en La normatividad vigente.(Ley 769 de 2002 y Ley 1383 de 2010)

D) Que para tomar una decisión de fondo en el presente asunto se cuenta con el siguiente acervo probatorio:

1. Croquis original elaborado por el Agente de Tránsito OSCAR SALDARRIAGA, que inicialmente conoció del caso.
2. Comparendo No. 006789 debidamente diligenciado y firmado por uno de los implicados.
3. Informe de accidente No. 327 contentivo de los pormenores de los hechos suscrito por el

Agente de Tránsito OSCAR SALDARRIAGA, distinguido con la placa No. 005 adscrito a esta Secretaria.

4. Registro fotográfico

5. Versión de testigo

E) Que las anteriores probanzas al ser analizadas y en el contexto de las Circunstancias en que se presentaron los hechos, no solo muestran plenamente la ocurrencia del suceso que nos ocupa, sino que permiten concluir con certeza que la responsabilidad contravencional radica en cabeza del señor ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS, conductor del vehículo antes mencionado, como quiera que con su actuar imprudente genero el accidente metería de investigación.

Versión del señor ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS, "yo iba hacia Rionegro y ahí en chorro hondo perdí el control del carro"

F) Así las cosas el señor ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS, transgredió la conducta tipificada en el Artículo 55 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra:

"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón deberá comportarse en forma que no obstaculice, perjudique, o ponga en riesgo a las demás y deberá conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

De igual forma con su actuar transgredió el artículo 61 de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

"Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento".

Sin más consideraciones La Inspección de Movilidad, de la Secretaria de Transportes y Tránsito de El Carmen de Viboral.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contravencionalmente responsable en el presente asunto al señor ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 71112530 por infringir la conducta contemplada en los Artículos 55 y 61 de la ley 769 de 2002, y el código 36 de la resolución 17777 actual Código Nacional de Tránsito modificado por la ley 1383 de 2010, en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído

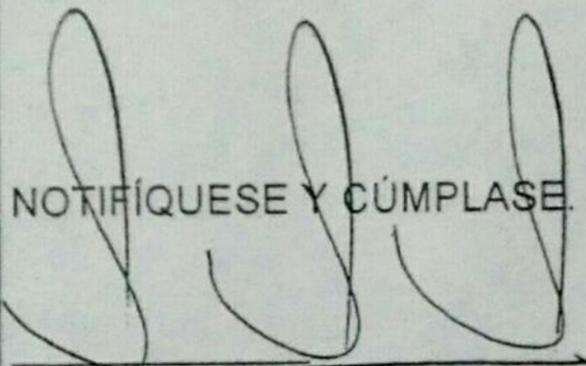
ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS, con una multa de quince salarios mínimos diarios legales vigentes (15) S.M.D.L.V. equivalentes a doscientos ochenta y tres mil trescientos pesos \$ (283.300) que serán pagados a favor del tesoro municipal

ARTÍCULO TERCERO: Eximir de toda responsabilidad contravencional al señor GERARDO DE JESUS CORREA OROZCO, Identificado con cedula No 71117338 por no infringir norma

25

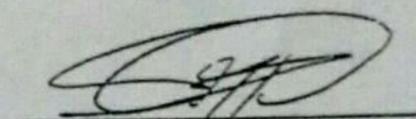
de Transito alguna.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

INSPECTOR


SECRETARIA

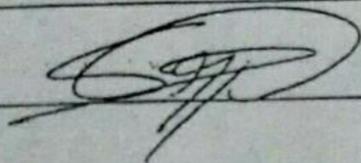
Las presentes diligencias se notifican mediante estrados y al no haber recurso alguno queda debidamente ejecutoriada y pasa al archivo.

Sra Elena Arce

Alexandra Patricia de Hedo

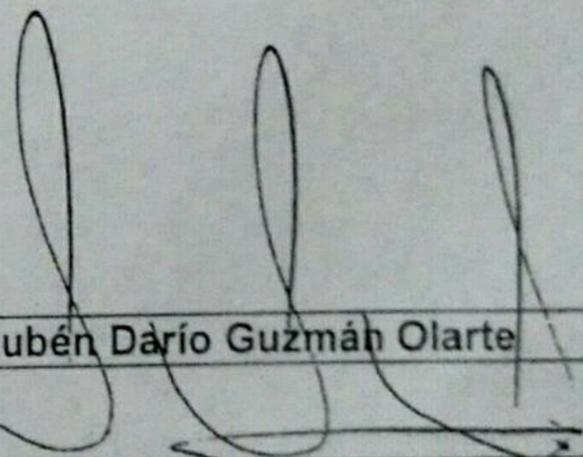
Sandra Patricia Martínez Alzate

Firma:



Revisó: Rubén Darío Guzmán Olarte

Firma:



b

| | | |
|---|---|------------------------------|
|  FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN | Código: FGN-20-F-12 |
| | CONSTANCIA | Versión: 01 Página 1 de 1 |

26

Departamento ANTIOQUIA Municipio RIONEGRO Fecha 2019/08/26 Hora:

1. Código único de la investigación:

| | | | | | |
|-------|-----------|---------|------------------|------|-------------|
| 05 | 148 | 61 | 00139 | 2012 | 80082 |
| Dpto. | Municipio | Entidad | Unidad Receptora | Año | Consecutivo |

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD DELEGADA ANTE JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO

LA SUSCRITA ASISTENTE DE FISCAL II

HACE CONSTAR

Que el despacho 089 Seccional de esta Unidad de Fiscalía, adelanta la investigación con número de noticia criminal: 051486100139201280082 con motivo de la muerte violenta del señor GERARDO DE JESUS CORREA OROZCO , con cédula de ciudadanía Nro. 71.114.338 expedida en el Carmen de Viboral- Antioquia, como consecuencia de lesiones sufridas en accidente de tránsito, quien en calidad de conductor de la motocicleta de placas RND- 68ª colisiona con el vehículo tipo camioneta de placas BXC- 260 marca Mazda conducido por el señor ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS identificado con la cédula Nro. 71.112.530 hecho ocurrido el 25 de junio de 2012 en la vía el Carmen de Viboral Rionegro sector chorro hondo vereda cristo rey jurisdicción del municipio de Rionegro

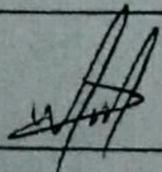
Actualmente dicha investigación se encuentra en etapa de indagación en espera a respuesta de programa metodológico.

Se expide la presente certificación a los veintiséis (26) días del mes de agosto dos mil diecinueve, a petición del señor ARNOLDO DE JESUS LONDOÑO ARIAS identificado con la cédula Nro. 71.112.530 del Carmen de Viboral- Antioquia. En calidad de conductor del vehículo involucrado de placas BXC-260.

3. Datos del servidor:

| | | | | | |
|---------------------|-----------------------|------------------------|-----------------------------|---------------------|--|
| Nombres y apellidos | | NUBIA LUCIA RIOS RODAS | | | |
| Dirección: | CALLE 47 NRO.60-02 | | | Oficina: | |
| Departamento: | ANTIOQUIA | Municipio: | RIONEGRO | | |
| Teléfono: | 5352000 | Correo electrónico: | Nubia.rios @fiscalia.gov.co | | |
| Unidad | SECCIONAL DE RIONEGRO | | | No. de Fiscalía 089 | |

Firma y cargo.



EXPEDIENTE N° 05615-31-03-002-2019-00047-01 (INTERNO N° 206-2021). PROCESO. VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL). DEMANDANTE. MARÍA EUGENIA MUÑOZ GÓMEZ. DEMANDADO. ARNOLDO DE JESÚS LONDOÑO ARIAS. RDO. INTERNO. 206-2021. ASUNTO. SUSTENTACIÓN ...

franciso emilio toro arias <franciscotoroarias@gmail.com>

Mié 30/03/2022 2:51 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juan@asesoriasjuridicas.co <juan@asesoriasjuridicas.co>

Marzo 30 de 2022

Doctora

Tatiana Villada Osorio

Honorable Magistrada Ponente

Tribunal Superior de Antioquia

Sala de Decisión Civil - Familia

Medellín - Antioquia

| | |
|-------------------|---|
| Proceso. | Verbal (Responsabilidad civil extracontractual) |
| Demandante. | María Eugenia Muñoz Gómez |
| Demandado. | Arnoldo de Jesús Londoño Arias. |
| Radicado. | 05615-31-03-002-2019-00047-01 |
| Radicado interno. | 206-2021 |
| Mag ponente. | Dra. Tatiana Villada Osorio |
| Asunto. | Sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. |

Con copia:

-. Sr. apoderado judicial de la parte demandante.

Atento saludo.

En condición de apoderado judicial de la parte demandante, se remite en 26 folios, la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, adoptada por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, el 14 de julio del año 2021.

Suscribe,

Francisco Emilio Toro Arias.
Apoderado judicial